

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023 00516 00

Se desata el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el vocero judicial de la causahabiente solicitante María Esneda Quintero Lopez, frente al auto del 22 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda de sucesión intestada del causante Manuel de los Ángeles Quintero Zuluaga, artículo 82 y ss. del C. G. del P., armonizado con los cánones 90 y 518 *Ejusdem*.

I. Señala el censor, en síntesis, que la Escritura Pública No. 3099 del 20 de agosto de 2009, elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín Antioquia, a través de la cual se liquidó la sucesión de Manuel de los Ángeles Quintero Zuluaga, no fue aportada con ánimo probatorio, toda vez que, según afirma, simplemente pretende demostrar con ello la existencia de la cónyuge e hijos del *de cujus*. Aunado, precisa que la promotora de este asunto bien pudo haber retirado el reseñado anexo durante la etapa inadmisoria, lo que conllevaría a una nueva evaluación por parte del Despacho en lo que respecta a los requisitos formales que deben colmarse para admitir la causa; y, en todo caso, en el evento de aportarse por los convocados dicho documento con posterioridad, en criterio del quejoso, el juicio de sucesión sería el escenario propicio para discutir la “validez” y “oponibilidad” de la memorada escritura pública mediante “excepciones de mérito”.

Finalmente, señala que debe darse trámite al proceso porque bien pueden aparecer otros adjudicatarios; máxime que, en su sentir, no se ha liquidado la sociedad conyugal conformada por María Mercedes Toro Montoya y el extinto Manuel de los Ángeles Quintero Zuluaga, como tampoco se ha registrado la prementada escritura, tal como se advierte en el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con M. I. 001 38809.

Efectuado el recuento, se desata el remedio horizontal, advirtiendo de entrada que está condenado a fracasar.

II. Lo primero por resaltar, es que el recurrente no está ofreciendo argumentos nuevos para rebatir la decisión adoptada; sin embargo, se proveerá nuevamente

frente a los reparos que se formulan mediante este recurso, los cuales ya fueron decantados *in extenso*, ello en atención al numeral 7° del artículo 42 del C. G. del P., que establece la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales.

Como cuestión liminar, contrariamente a lo sostenido por el extremo accionante, ha de precisarse que al haberse adosado la Escritura Pública No. 3099 del 20 de agosto de 2009, elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín Antioquia, por medio de la cual se liquidó la sucesión de Manuel de los Ángeles Quintero Zuluaga, se imponía a esta célula judicial la obligación de auscultar su contenido, lo que en efecto aconteció; arrojando como resultado conocer de primera mano que este asunto ostentaba una marcada sustracción de materia, debido a que, se insiste, el reseñado instrumento sirvió de base para liquidar el caudal del finado Manuel de los Ángeles y la sociedad conyugal que éste conformó con María Mercedes Toro Montoya (cónyuge supérstite), en la que ésta, inclusive renunció a su derecho a gananciales, de allí que no remita a dudas que la comunidad de bienes fue debidamente liquidada.

De lo anterior, fluye contrario a la realidad probatoria, afirmar que el documento se aportó solamente para dar cuenta de la existencia de los demás asignatarios; en tanto que, ha de quedarle claro al vocero judicial actor que el infrascrito no es un convidado de piedra que se limite a hacer un control tenue de los requisitos que debe contener la demanda para poder ser admitida. Concluyéndose a esta altura, sin lugar a dubitación, que en el evento de declararse abierto y radicado el presente juicio, se estaría colisionando con el principio de economía procesal e incursionándose en un protuberante desgaste de la administración de justicia, ya que, se itera, este asunto fue zanjado extraprocesalmente de manera concertada por los continuadores de la personalidad jurídica del extinto Quintero Zuluaga, consenso en el que estuvo incluida la cónyuge sobreviviente. En este apartado, una vez más, se le hace saber al quejoso, que el hecho de que no se haya asentado en las oficinas de registro de instrumentos públicos competentes la aludida escritura pública, no significa de ninguna manera que ésta adolezca de validez o que dicha omisión de los herederos implique la posibilidad de volver a iniciar este proceso liquidatorio.

Superado lo anterior, también se le advierte al recurrente que en el evento de no haber puesto en conocimiento de esta agencia judicial la escritura pública de la que ahora se duele, tanto poderdante como vocero judicial – en caso de saberlo - estarían caminando por la gruesa línea de incurrir en una falta a sus deberes procesales, numeral 1° del canon 78 del C. G. del P., concatenado con

el artículo 83 Superior; situación que sin lugar a dudas sería puesta en conocimiento por las demás personas llamadas a intervenir – mismas que liquidaron notarialmente la sucesión de Manuel de los Ángeles Quintero Zuluaga – y ello no sería mediante “excepciones”, como incorrectamente se continua aduciendo, toda vez que en estas causas no tienen asidero dichos medios de defensa.

Resta por decir, que es un desacierto jurídico insistir en que mediante esta senda liquidatoria deba discutirse la “validez” u “oponibilidad” de la Escritura Pública No. 3099 del 20 de agosto de 2009, elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín Antioquia; toda vez que ello debe debatirse en un proceso cognoscitivo con pretensiones declarativas; bastándole, en consecuencia al suscrito para poder darle valor probatorio a dicho instrumento, el saber que, hasta este momento, no ha sido extraído del ordenamiento jurídico mediante una declaratoria de nulidad emanada de autoridad judicial.

En esa misma línea, comete otra imprecisión el memorialista cuando indica que debe darse inicio a este asunto porque “puede” que aparezcan otros interesados – adjudicatarios en la sucesión. Frente a esto, se le hace saber que en el supuesto de que algún heredero no haya sido tenido en cuenta en el trámite de sucesión notarial, la vía que le queda a quien se lamenta de ello es acudir a un proceso verbal con pretensión de petición de herencia. En igual sentido, los acreedores del finado Manuel de los Ángeles, en el evento de existir, bien podrán accionar en ejecución frente a los causahabientes de éste.

Con base en las citadas disposiciones, se resuelven uno a uno los reparos propuestos. Colofón, se itera, fracasa inexorablemente el remedio horizontal.

**III.** Por ser procedente y oportuno, se concederá la alzada incoada en el efecto suspensivo, inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P., armonizado con el numeral 1° del canon 321 *Ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

RADICADO 2023 00516 00

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 22 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL DE LOS ÁNGELES QUINTERO ZULUAGA, artículo 82 y ss. del C. G. del P., armonizado con los cánones 90 y 518 *Ejusdem*.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P., armonizado con el numeral 1° del canon 321 *Ejusdem*.

TERCERO: REMITIR el dossier a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que desate la alzada propuesta.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2cdf0b0c29238587f04f606452f4069a7eccfda6b15c45c1b71c56ec816238**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**